

## EL SISTEMA PENITENCIARIO\*

Por el Lic. Félix Romero.

### EL REGIMEN PENITENCIARIO EN SUS RELACIONES CON LA COSTITUCION DE 1857, EL SISTEMA PENAL VIGENTE Y LAS COSTUMBRES SOCIALES.

*Estudio leído en la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, durante sus sesiones del 4, 11 y 18 de febrero de 1897, por su socio Vicepresidente Lic. Don Félix Romero, cuyo estudio se publica por acuerdo de la Corporación.*<sup>1</sup>

Señores:

Hace varios años que con motivo de haberse mandado hacer una penitenciaría del castillo de Perote por circular del Ministro de Justicia, de 10 de febrero de 1877, se suscitó luminosa y fecunda discusión en la prensa de la República, sobre cuál de los sistemas penitenciarios conocidos, era el más adaptable a las condiciones penales y sociales del país. Se habló mucho, y bien, entre otros diarios, por *El Siglo XIX* y *El Monitor Republicano*, ya en pró o en contra del de Filadelfia o Cheri-Hill, de Auburn o Nueva-York, de Suiza, Londres o Glasgow, de Irlanda o Bruselas; no faltando quien propusiera un sistema mixto, secundando las ideas que el inolvidable orador y publicista, D. Mariano Otero, emitió sobre este punto, en época anterior al año de 57, al gobernador de Michoacán, D. Juan B. Ceballos, mediante consulta que éste le hizo al afecto.

Debemos decir aquí, en honra y memoria de la primitiva Federación, que desde la administración del Presidente Arista, comenzó a tratarse con bastante calor e interés al mismo tiempo, de esa reforma penal, siendo los Estados de Jalisco, Puebla y Toluca, los que se dieron más prisa en iniciar la erección de sus

penitenciarías, obtando al parecer, por el sistema de Auburn, según los planos que entonces levantaron.

En la actualidad, y bajo la vigencia de la Constitución de 57, la reforma penal penitenciaria asume ya un carácter más determinado y se traduce en hechos más positivos, pues cierto número de Estados tiene ya construidos o en vía de construcción, los edificios a propósito, siendo el más notable de todos, el que se levanta en los campos de San Lázaro en el Distrito Federal.

Pero, aquí ocurre preguntar: ¿cuál es el sistema que se ha seguido en esas construcciones?, y suponiendo que sea el más adecuado a cada localidad, ¿cuáles son sus ventajas sobre el sistema penal que viene a reemplazar?, y por último, ¿á quién corresponde hacer la declaración de hallarse establecido el sistema penitenciario en la República, para los efectos del artículo 23 de la Constitución?.

El que esto relata, tuvo la complacencia de emitir su opinión sobre la manera de entender y plantear el nuevo sistema de penalidad, desde que la prensa, el Congreso y el Gobierno de la Unión, mediante iniciativa de los diputados Francisco Hernández y Hernández y Guillermo Prieto, para que dentro de tres años quedase establecido en la República el sistema penitenciario, trataron de este asunto en el año de 1872; y sus ideas están condensadas en varios artículos, de los cuales, unos han visto ya la luz pública y otros, de elaboración posterior, vienen a ser como complemento o adición a los anteriores.

Para guardar, pues, el orden lógico de las ideas y de la historia de esta creación *puritana*, desde su iniciación en la América del Norte hasta los últimos tiempos, voy a remontarme a su origen.

Perdonad, Señores, si vengo a ocupar vuestra atención con un asunto, que, si en lo ostensible pertenece al foro, por su trascendencia en el orden social y humanitario, es también del dominio de la filosofía, de la estadística, de la administración y de la política.

---

\*México. Imprenta Moderna, 1897.

<sup>1</sup> Félix Romero fue constituyente de 1857 y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En algunos años fue electo por el Pleno como presidente del alto Tribunal.

## I

Cuando los cuáqueros, arrojados de Inglaterra por la intolerancia y el despotismo de sus reyes, vinieron al Nuevo Mundo, buscando un refugio a la libertad de conciencia y un lugar de descanso para meditar la biblia, comenzaron por desmontar los bosques, dieron forma al hogar, establecieron la familia y estipularon su contrato social y político. Después de algunos años, creyeron también oportuno introducir en aquella sociedad naciente, con leyes y costumbres nuevas, nuevos castigos, análogos, para reprimir los crímenes, y en armonía con sus creencias esencialmente religiosas. Existían aún como padrones carcomidos de la antigua penalidad, los azotes, la mutilación, la pena de muerte, aplicable en muchos casos, y no siempre a los grandes delitos; y los cuáqueros, proscribiéndolos de una plumada, el año de 1786, en la legislatura de Pensilvania, los sustituyeron con la pena de reclusión. Para este fin, se construyó en Filadelfia la prisión de Walnut-Street, donde se hizo el primer ensayo de la celda solitaria, sin trabajo, para solo los grandes delincuentes, quedando los demás condenados, clasificados, según sus delitos, comunicándose libremente.

.....  
 Ahora, ¿cómo ha contestado el país a la promesa constitucional de abolición de la pena de muerte, dado el establecimiento del regimen penitenciario? Triste es decirlo, pero al mismo tiempo, verdadero.

Pocos Estados, sea por la guerra de varios años, por la penuria de sus rentas, o por otros motivos que no conocemos, se han apresurado a realizar el pensamiento regenerador de los constituyentes, que ha venido, con las nuevas conquistas del derecho penal moderno, a restañar las llagas abiertas a la especie humana con el antiguo sistema de bárbaras prisiones.

## II

Jalisco, Puebla, Coahuila, Guanajuato y Nuevo León, Estados emprendedores y pueblos de elevadas aspiraciones tienen ya sus edificios, llamados penitenciarias y aunque no están bien determinadas las bases bajo las que han sido contruidos, lo hecho es bastante para conocer el espíritu que ha venido animando a los gobiernos de aquellas entidades federativas y todo el fruto que pueden sacar de ahí las instituciones liberales.

Ahora, es de desearse que la reglamentación definitiva de esos planteles, se ajuste en todo y estrictamente, a los principios y prácticas que, hasta hoy, han creído conducentes a la reforma penal, los grandes criminalistas y filántropos que han formado los congresos penitenciarios, internacionales, reunidos en Londres en 1872, en Bruselas en 1874, y en París en 1895. Verdad es que todavía no ha definido ninguno de ellos, cual sea mejor fórmula del sistema; pero, sin embargo, con lo practicado y conocido ya, se tiene una regla segura para promover la enmienda y regeneración de los culpables. Obrar de otro modo, es decir, no guiarse por los principios y prácticas que la ciencia y la observación han juzgado como necesarias al caso, o lo que es lo mismo, querer con la intención de reformar, mover o trasladar a los reos de una prisión vieja, sucia, maltrecha y de forma

incomprensible, a otra nueva, de forma radial, (o panóptica como quería Bentham,) distribuida en celdas y con vastos compartimientos armados de hierro, como son los edificios penitenciarios de hoy, sería adelantar muy poco sobre el régimen penal vigente, la condición especial de los penados y la seguridad y costumbres sociales. Si, Señores: no es sólo la forma de un edificio, distribuido de cierta manera, la que constituye el régimen penitenciario; es de todo punto indispensable el reglamento a propósito para la reclusión, la seguridad, el trabajo, la educación, instrucción y reforma de los reos.

.....  
 Señores:

La índole de este trabajo que, como se ha visto, no tiene más objeto que dar a conocer los principios y las bases en que descansa el sistema penitenciario, lo mismo que algunos de los beneficios que el genio y la filantropía han sabido sacar de él en favor de la humanidad nos conduce naturalmente a esta conclusión: ¿cuándo habrá llegado el caso del artículo 23 de la Constitución para tener por suprimida la pena de muerte en la República?

Para emitir una opinión sobre este punto, necesitamos entrar en algunas consideraciones y decir unas cuantas palabras respecto de los móviles que guiaron en ciertos momentos, en sus liberaciones, al Congreso de 1857.

Dos grandes cuestiones se presentaron a esta Asamblea desde los primeros días de la inauguración de sus trabajos, y fueron: una, la adopción de la Carta de 1824, con reformas, en lugar de una constitución nueva; y después, el artículo 15 del nuevo Proyecto Constitucional, o sea el establecimiento de la tolerancia religiosa, que era desconocida en la Carta del año 24.

Fué diestramente combinado el plan, las fuerzas, las armas y el empuje por el gabinete del presidente Comonfort y sus amigos políticos, para que se aceptase de luego a luego por el congreso constituyente, para constituir al país la carta de 24, con reformas; lo cual fué propuesto no una, sino varias veces, habiendo hecho en la última el más grande esfuerzo, para salir victoriosos en la batalla. Pero no fué así, porque, aunque agrupados en la Cámara, para votar el proyecto, lo más selecto del partido llamado moderado, o *del no es tiempo* con algunos miembros del conservador, y aunque es verdad, que la jornada, parecía serles favorable, al fin resultó vencida la facción ministerial. ¿Cómo puede explicarse esto, siendo ella tan inteligente, tan numerosa, y contando con todos los elementos de una dictadura? Sólo porque los vencidos constituían un ejército viejo, gastado, sin convicciones completas en ningún ramo de la ciencia política, y no daban ninguna solución satisfactoria a las altas cuestiones sociales, pues para contemporizar en todo, buscaban el término medio; mientras que sus contrarios, a los que llamaban *puros o exaltados*, tenían un programa, el plan de Ayutla; un principio, la libertad en todas sus manifestaciones; una arma de combate, la abnegación que da la conciencia del deber, y el entusiasmo y el valor que inspiran a los hombres nuevos y a las almas jóvenes, todas las conquistas generosas. La derrota, pues, para el partido que quería falsear la revolución de Ayutla, haciendo sólo algunas reformas y no todas las que ella había proclamado, fué completa entonces; y si bien se le vió en

seguida hacer un llamamiento a la nación con la expedición de un Estatuto Orgánico, en el cual le daba una forma de gobierno central, para ver si de este modo prevenía el ejercicio de una Constitución nueva no obtuvo, sin embargo, mejor éxito. No le quedaron bríos al partido del *statu quo*, para presentar otro combate formal en el campo de la discusión parlamentaria, hasta que lo ofreció el artículo 15 del Proyecto, y fué, acaso el último gran momento en que todavía se le vió firme en sus propósitos, agruparse en la tribuna discutir y aun protestar contra aquel artículo. Pero habiendo sufrido al decidirse este asunto, un nuevo revés, y conociendo que la corriente liberal progresista dominaba ya sin intermitencias en la Cámara, plegó sus banderas, se disolvió la agrupación política y fueron desfilando sus soldados paso a paso, hasta no quedar en las curules más que aquellos de buena voluntad y lealmente convencidos que no esquivaron la paternidad de la Constitución de 57.

Pues bien: dueños del campo, como estuvieron los liberales exaltados, desde mediados del año de 56, pudieron consignar y consignaron en la Ley fundamental, todas las libertades, todos los principios, todas las conquistas que así en teoría como en la práctica, formaban ya el credo del derecho político moderno; y como coronamiento de una obra, que había sido elaborada para emancipar al pueblo de todas las tiranías, y que al establecer en ellas su decreto perpetuo de revisión, surgió luminosa e incontrastable la inviolabilidad de la vida humana.

En efecto quedo grabado como en un escudo inmortal este artículo 23: «Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario.»

Pero ¿cómo debe entenderse esta prescripción, para que su sentido pueda mantenerse fijo e inalterable y servir de regla de conducta en el criterio social y jurídico? ¿Son los Estados los que, en cada caso, al establecer sus penitenciarías, deben dar por suprimida en ellos la última pena, o es el Congreso Nacional quien al saber que en todas las Entidades federativas de la República funciona el sistema penitenciario, tiene que declarar abolida en ellas la pena de muerte? No opinamos por lo primero, porque una inteligencia tal, vendría a limitar de algún modo el pensamiento de los constituyentes, quienes, antes que una prescripción penal del orden común, quisieron establecer un principio, enarbolar una bandera, la grande enseña de la filantropía nacional. Además, el artículo a que aludimos, legisla para toda la República, lo cual esta bien claro, pues en su 2o. inciso dice así: «Entretanto queda abolida (la pena de muerte) para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.» Preguntamos, por lo mismo: ¿los Estados y Territorios de la Federación, han cumplido y continúan cumpliendo con los preceptos de este inciso 2o? Ciertamente que sí, porque no obstante estar legislando en materia penal, no han impuesto la pena del último suplicio a los condenados por delitos políticos, en obediencia seguramente de la Ley fundamental que lo prohíbe; y si por el contrario, continúan imponiéndolo según lo prescriben sus códigos, en los demás

casos a que se contrae el mismo artículo, cuenten o no, con cárceles obligadas a penitenciarías, es porque sólo cuando todos y cada uno las tengan y lo estime así el Congreso de la Unión, puede anunciarlo al país por medio de una declaración general.

Verdad es que cuatro o cinco de esos Estados y el Territorio de Tepic, presumen haber establecido ya el sistema de que se trata y por tanto, en alguno, se ha suprimido la pena capital; ¿y porqué no en todos si tienen la conciencia de que ellos deben hacer la declaración constitucional, relativa? ¿O creen ser, acaso superiores a la Constitución misma, pues que teniendo ya planteado el nuevo sistema penal, pero obrando contra sus preceptos, continúan aplicando la última pena? Debemos decir aquí con lealtad, que no creemos sea por ignorancia ni por malicia de los mismos Estados que no hayan cumplido en todo y por todo con el precepto de la Constitución; sino porque, entienden lo mismo que nosotros, que mientras no se haga la declaración de hallarse establecido en la República el régimen penitenciario, dichas Entidades federativas tienen libertad para continuar legislando en la materia, suprimiendo o no el patíbulo, tengan o no edificios penitenciario; circunstancia que está reconocida y sancionada por los poderes Federales en la parte que les corresponde.

Pero hay más todavía, y esta es una consideración extralegal y meramente teórica y es que el sistema penitenciario, como doctrina, si bien tiende a que los delitos mas deformes antes que con la pena de la vida se castiguen con reclusión perpétua, en sus distintas aplicaciones en los muchos pueblos en que ya impera, no excluye en todos los casos o de un modo absoluto la imposición de la pena de muerte; y así vemos por ejemplo, que la Gran Bretaña, que tiene muchos y buenos establecimientos penitenciarios ha dejado viva esa pena para el homicidio con premeditación: que Francia, hallándose en el mismo caso la aplica en los delitos contra el Estado y otros: que lo mismo hacen en Alemania y Austria; siendo lo más admirable, que en los Estados-Unidos cuna donde se mecía el sistema y recibió el incienso de los representantes de los gobiernos europeos, prevalece el terrible castigo para no pocos culpables.

¿A que se debe esto, que no sólo parece inconsecuencia en el obrar, sino también una especie de falsificación de la doctrina? Se debe a que las naciones o Estados a que nos hemos referido, no la han aceptado como un principio fundamental de sus instituciones, sino como un medio secundario de mejoramiento social y penal a la vez; mientras que la Constitución que México se dió en 1857, lo establece como una medida de alta moralidad social, como prenda de reconciliación de los partidos militantes, como la victoria de la humana conciencia sobre la más espantosa de las venganzas.

Facilmente se concebirá ser exacto lo que aseguramos con relación a nuestro derecho constitucional, si se atiende a que en las disposiciones más trascendentales, dictadas al elaborarse el Pacto Federativo, y cuya orientación nos ha conducido naturalmente a hablar de los hombres del parlamento y de sus varias evoluciones; el Congreso Constituyente se hizo solidario de algunas ideas y principios de los más avanzados, que brillan en la Constitución americana de 1787, en la española de 1812, y muy particularmente en la francesa del año 93; siendo esta última el punto objetivo de nuestros constituyentes, por haber

formulado con inteligente precisión los más altos dogmas de la soberanía popular y la ciencia política.

Y ya que no es controvertible, que aquel Congreso hubiese tomado ejemplo de los convencionales franceses, en sus labores parlamentarias para establecer sus principios políticos, diremos: que la Convención nacional, avanzando resueltamente en el camino que le había trazado la Asamblea Constituyente de 91, decretó en la Constitución de 1793, la abolición de la pena de muerte en toda la República, con la restricción única, de que esto se efectuase a la publicación de la paz general.

Los legisladores de 57, inspirándose en este grandioso pensamiento, en las doctrinas de los publicistas franceses que dominaban a la sazón en nuestra atmósfera revolucionaria, y sobre todo, en la misión que se habían impuesto de reconciliar a los mexicanos, destruyendo los partidos, y dejando del patíbu-

lo únicamente el recuerdo como reproche a la usurpación y a la dictadura; decretaron la supresión del cadalso comenzando por el que se había levantado con frecuencia para los delitos políticos.

Se vé, pues, que en ambas asambleas republicanas, así en la francesa como en la mexicana, hubo identidad de miras al legislar sobre la pena de muerte; sólo que la Convención reservó su supresión hasta la declaración de la paz general, y el Constituyente mexicano, para cuando estuviere establecido el régimen penitenciario. ¿A quién tocaba hacer en Francia aquella declaración? A la Convención, si hubiese existido a la paz general. ¿A quién tocará en la República? Al Congreso de la Unión, que más feliz, acaso, que la asamblea francesa, logrará sobrevivir a los bebedores de sangre humana y a todos los suplicios.